

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 027/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Universidad Autónoma de Nayarit
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, octubre 31 de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 027/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día cinco de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Copia de los documentos relativos al historial de [REDACTED] como estudiante de la Universidad Autónoma de Nayarit; inscripción a escuelas, carta de pasante y título, así como fecha de su examen profesional, entre otros. Copia de los documentos relativos al historial como profesor de [REDACTED]; cheques, recibos por pago de nómina, lista de nómina u otros; y si renunció o solicitó licencia como catedrático, copia de ello.*

Un listado oficial que consigne los montos relativos a los recursos en dinero o especie que ha destinado la Universidad para la Federación de Estudiantes de la casa de Estudios, a partir del año 2000 y los motivos que se tuvieron para hacer esas entregas.

Un listado oficial de los montos económicos, anuales, que ha generado el seguro de vida para estudiantes, los casos en que ha sido entregado por deceso de estudiantes, así como los montos que restaron, la parte de dinero que quedó para la Universidad Autónoma de Nayarit y la parte para la Federación de Estudiantes, todo ello a partir del año 1995.

Un listado de las cargos que tienen en la Universidad, así como sus percepciones económicas, mensuales, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; si son profesores, precisar de qué escuela, desde cuándo y número de horas de trabajo semanales”.

II. El día veintidós de septiembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a la Universidad Autónoma de Nayarit, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “Oficios UEAI-UAN o103/05 y UEAI-UAN 025/05”.

III. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que: “La Unidad de Enlace y Acceso a la Información, en atención al requerimiento de información formulado por el interesado, el pasado mes de Septiembre del presente, relativa a la Federación de Estudiantes, [REDACTED] y diversos expedientes de la misma organización estudiantil, mediante oficio número UEAI-UAN 013/05, dio respuesta parcial e instauró el período de prórroga inaplazable, señalando que la clasificación financiera que abarca periodos de 1995 a 2005, no se encuentra disponible en los términos en que se solicita y se hace necesaria su búsqueda física en los archivos muertos de la Secretaría de Finanzas. Esto es, se proporcionó la información con la que se contaba a la fecha del requerimiento de información, y se hizo patente la disposición de la Institución a buscar, en el lapso de la prórroga, la existencia física de la misma; proporcionándole al interesado los datos y cifras que fueron encontrados en tiempo y forma, mediante oficio UEAI-UAN 025/05. Al ser notificados del recurso interpuesto, solicitamos a las dependencias correspondientes el informe respectivo, en acatamiento a su requerimiento, recibiendo contestación mediante oficios REF.482/DAE/05 y SFA 332/2005, de la Dirección de Administración Escolar y de la Secretaria de Finanzas y Administración, respectivamente, mismos que hacemos llegar a usted como parte del informe solicitado. Por lo anterior y para dar sustento a lo expresado, hago llegar a usted con el presente, copias que integran el expediente en cuestión, esperando dar cumplimiento a su requerimiento”.

IV. En el propio auto del veintidós de septiembre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del tres de octubre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 027/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que cuya negativa se atribuye a la entidad pública responsable Universidad Autónoma de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso cuya modalidad exige su interposición en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la negativa de información.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*La evidente falta de información que fue solicitada, como se indica en hoja aparte*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “*Recibí 10:30 hrs. 5 sept. 2005 (firma ilegible)*”, se tiene por acreditado que [REDACTED] a la entidad pública Universidad Autónoma de Nayarit, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día cinco de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó tener una respuesta apenas parcial.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, con independencia que no presente el sello propio de la entidad pública receptora. Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veintidós de septiembre dos mil cinco, debido la negativa parcial de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Universidad Autónoma de Nayarit, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó parcialmente su negativa de información informativa y no justificó que la información negada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información cuya entrega se negó sea reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes

al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] [REDACTED] el material o los documentos en que se consigna la información que éste solicitó, con relación a:

- *“Falta que la UAN proporcione el historial como estudiante de [REDACTED] [REDACTED] posterior a 1999 y hasta la presente fecha, puesto que si es dirigente de la Federación de Estudiantes, evidentemente tendría que estar inscrito en un centro escolar de la casa de estudios.*
- *Falta la UAN a proporcionar la información solicitada respecto al historial de [REDACTED] como profesor de la misma.*
- *Omite la UAN proporcionar los montos en dinero o especie que ha destinado a la Federación de Estudiantes, pues se le solicitó que lo hiciera a partir del año 2000 y lo plasmó, en parte, desde el 15 de julio del 2002. Pero además omitió precisar los montos especiales que se han ofrecido a la Federación de Estudiantes en ese lapso, por ejemplo para los festejos del Día del Estudiante o por la bienvenida en el inicio de cursos, omitiendo igualmente referirse a lo que la Federación recibe en especie, por ejemplo vehículos.*
- *Respecto a los montos del seguro de vida para estudiantes a partir del año 1995, la UAN omite proporcionar la información, indicando que sólo recibe la cuota de cada alumno y luego transferirse a la Federación de Estudiantes, confirmando con ello que tendría que contar con los registros sobre los montos captados por ese rubro”.*

Esto, en la inteligencia de que el propio recurrente deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace de la Universidad Autónoma de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace de la Universidad Autónoma de Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Universidad Autónoma de Nayarit, confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día cinco de septiembre de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información cuya entrega se negó sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública Universidad Autónoma de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la documentación en que se consigna la información que éste solicitó y que a continuación se describe:

“Falta que la UAN proporcione el historial como estudiante de [REDACTED] posterior a 1999 y hasta la presente fecha, puesto que si es dirigente de la Federación de Estudiantes, evidentemente tendría que estar inscrito en un centro escolar de la casa de estudios.

Falta la UAN a proporcionar la información solicitada respecto al historial de [REDACTED] como profesor de la misma.

Omite la UAN proporcionar los montos en dinero o especie que ha destinado a la Federación de Estudiantes, pues se le solicitó que lo hiciera a partir del año 2000 y lo plasmó, en parte, desde el 15 de julio del 2002.

Pero además omitió precisar los montos especiales que se han ofrecido a la Federación de Estudiantes en ese lapso, por ejemplo para los festejos del Día del Estudiante o por la bienvenida en el inicio de cursos, omitiendo igualmente referirse a lo que la Federación recibe en especie, por ejemplo vehículos.

Respecto a los montos del seguro de vida para estudiantes a partir del año 1995, la UAN omite proporcionar la información, indicando que sólo recibe la cuota de cada alumno y luego transferirse a la Federación de Estudiantes, confirmando con ello que tendría que contar con los registros sobre los montos captados por ese rubro”.

Esto, en la inteligencia de que deberán tildarse los datos estrictamente personales de las personas involucradas en el contexto de la información solicitada, así como que el propio solicitante deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo y bajo la advertencia de que, en todo caso, deberá notificarse al recurrente [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la

sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Universidad Autónoma de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

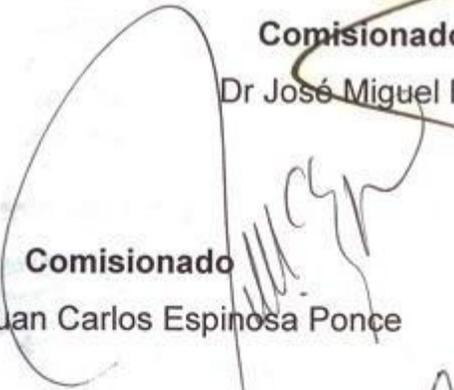
CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad Universidad Autónoma de Nayarit, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

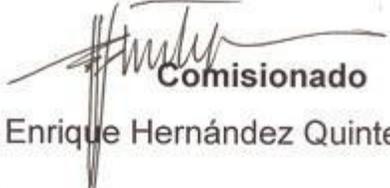
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera